



PROYECTO DE LEY

PL 122-22CS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

PL 038-23CS

LEY DE PLAN NACIONAL DE APLICACIÓN DEL CONVENIO DE MINAMATA
SOBRE EL MERCURIO

CAPÍTULO I

PLAN NACIONAL

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto regular la implementación del Plan Nacional de aplicación del Convenio de Minamata con el objetivo de proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropogénicas de mercurio y compuestos de mercurio.

ARTÍCULO 2. (REDUCCIÓN Y ELIMINACIÓN DEL USO DE MERCURIO). Los Ministerios de Ambiente y Agua; Minería y Metalurgia; Salud y Deportes, establecerán las medidas regulatorias necesarias que permitan la reducción en el uso del mercurio en toda actividad minera, industrial y otras, hasta su eliminación en un plazo máximo de dos (2) años.

El Gobierno Nacional dispondrá de todos los instrumentos tecnológicos para la toma de decisiones en coordinación con otros niveles de gobierno y organizaciones de la sociedad civil vinculadas al medio ambiente y el desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 3 (PLAN NACIONAL DE APLICACIÓN DEL CONVENIO DE MINAMATA).-

- I. La elaboración, ejecución y cumplimiento del Plan Nacional de Aplicación del Convenio de Minamata sobre el Mercurio, en el marco de sus competencias y deberes establecidos en normativa vigente está a cargo de las siguientes Instituciones:
 - a) Ministerio de Minería y Metalurgia;
 - b) Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM;
 - c) Ministerio de Medio Ambiente y Agua;
 - d) Servicio Nacional de Áreas Protegidas – SERNAP;
 - e) Ministerio de Salud y Deportes;
 - f) Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 - g) Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
 - h) Defensoría del Pueblo

- II. De igual manera, se elevará consulta a los grupos de interés (Pueblos y Naciones Indígenas Originarios Campesinos y Sociedad Civil) para facilitar la elaboración, aplicación y actualización de sus respectivos planes.
- III. El Plan Nacional de Aplicación del Convenio de Minamata sobre el Mercurio se elaborará en un plazo de 120 días hábiles, desde la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 4 (COORDINACIÓN).- Las instituciones responsables del efectivo cumplimiento, seguimiento e implementación del Plan Nacional de Aplicación del Convenio de Minamata sobre el Mercurio, que considera la normativa referente a la protección de la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropogénicas de mercurio y compuestos de mercurio, coordinarán sus actividades con las diferentes instituciones del nivel central del Estado, así como con las entidades territoriales autónomas y Organizaciones de la Sociedad Civil.

ARTÍCULO 5 (TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN).

- I. En el marco del acceso a la información de carácter ambiental, la participación y el control social y los principios que rigen la administración pública establecidos en la Constitución Política del Estado y los Convenios Internacionales ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia, cualquier ciudadana o ciudadano Boliviano podrá realizar seguimiento a la elaboración y ejecución del plan, así como acceder a la información documentada que sea necesaria para el cumplimiento de sus fines.
- II. En virtud de los derechos difusos y colectivos que la presente ley tiene por prioridad amparar, se dará lugar a la fiscalización y seguimiento del presente Plan, a todas las organizaciones de la Sociedad Civil Organizada, tanto a nivel nacional e internacional, que voluntariamente deseen formar parte del proceso de elaboración, aplicación y fiscalización del Plan Nacional.

ARTÍCULO 6 (APLICACIÓN).- El diseño y ejecución de las actividades previstas en el Plan se aplicarán siguiendo el enfoque intercultural y de género, en respeto total a los derechos humanos y de la Madre Tierra, con especial atención a los derechos de los Pueblos y Naciones Indígenas Originarios Campesinos, adaptándose a las características geográficas, ambientales, socio-económicas, lingüísticas y culturales (prácticas, valores y creencias) de la población e incorporando sus cosmovisiones y concepciones de desarrollo y bienestar, así como sus expectativas, según corresponda.

ARTÍCULO 7 (IDENTIFICACIÓN DE ZONAS PRIORITARIAS).-

- I. Entiéndase por zonas prioritarias a aquellas que atravesaron, atraviesan o atravesarán situaciones de contaminación por mercurio y compuestos de mercurio que amenacen al medio ambiente, a su población y a la salud de esta.

- II. Las zonas prioritarias deberán ser identificadas por un equipo multidisciplinario conformado por técnicos de la Defensoría del Pueblo, Ministerio de Salud y Deportes, Ministerio de Medio Ambiente y Agua, organizaciones no gubernamentales y organismos internacionales dedicados a la defensa de los derechos humanos y derechos de los pueblos indígenas, en virtud de sus funciones, atendiendo a las zonas presuntamente más afectadas por el uso y abuso de mercurio, sin exceptuar aquellas solicitudes de poblaciones que declaren encontrarse afectadas por mercurio.
- III. Una vez identificadas las zonas prioritarias, deberá informarse sobre la ubicación de estas, si se constituyen en Pueblos Indígenas Originario Campesinos, su número, condiciones sociales detalladas, para poder garantizar la atención, reparación y auxilio a estos grupos, en cuanto a las condiciones de salud que atraviesan y los daños a su medio ambiente.

ARTÍCULO 8 (ACUERDOS Y CONVENIOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL).- Se adoptará una política nacional en materia de salud, seguridad y medio ambiente para la reducción y eliminación del uso del mercurio en toda actividad minera. El Estado Plurinacional de Bolivia podrá suscribir convenios, desarrollar programas y ejecutar proyectos con apoyo de la cooperación internacional, con el fin de aprovechar la experiencia, la asesoría, la capacitación, la tecnología y los recursos humanos, financieros y técnicos de dichos organismos, para promover la reducción y eliminación del uso del mercurio.

ARTÍCULO 9 (SEGUIMIENTO Y CONTROL A LA IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL MERCURIO).- El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, por intermedio del Viceministerio de Política Tributaria, establecerá medidas de control y restricción a la importación y comercialización de mercurio y los productos que lo contengan y creará un Registro Único Nacional de importadores y comercializadores autorizados, durante el plazo señalado para la reducción en el uso del mercurio en toda actividad minera, industrial y otras, hasta su eliminación

ARTÍCULO 10 (SALUD).-

- I. El Ministerio de Salud, en el plazo de 6 meses desde la promulgación de la presente ley promoverá la elaboración y ejecución de estrategias y programas que sirvan para identificar y proteger a las poblaciones en situación de riesgo, especialmente aquellas que hayan sufrido daños a su salud, por contaminación por mercurio.
- II. Estas estrategias deberán incluir la aprobación de directrices sanitarias, la educación y formación de la población, la elaboración y ejecución de programas educativos y preventivos sobre la exposición al mercurio y compuestos de mercurio, fortalecer, según responsabilidad, la capacidad institucional y de los profesionales de la salud para prevenir, diagnosticar, tratar y vigilar los riesgos para la salud, relacionados con la exposición al mercurio y compuestos de mercurio.

CAPÍTULO II

COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

ARTÍCULO 11 (COMISIÓN). Se crea la Comisión Interinstitucional de Seguimiento y Monitoreo al Plan Nacional de Aplicación del Convenio de Minamata sobre el Mercurio.

ARTÍCULO 12 (COMPOSICIÓN)

- I. La Comisión será constituida por autoridades designadas con poder de decisión del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, Ministerio de Minería y Metalurgia, Ministerio de Salud y Deportes, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Defensoría del Pueblo, Entidades Territoriales Autónomas y Pueblos y Naciones Indígenas Originarios Campesinos.
- II. La Comisión será presidida por el representante del Ministerio de Medio Ambiente y Agua.
- III. La Comisión podrá solicitar la participación de cualquier institución pública o privada, cuando la especialidad de la temática así lo amerite.

ARTÍCULO 13 (DEBER DE ASISTENCIA)

- I. Las y los miembros de la Comisión tienen el deber de asistir a todas las sesiones convocadas, éstas serán mínimamente de manera semestral.
- II. En caso que la autoridad que preside no convocara a sesión, cualquiera de las instituciones tiene la potestad de hacerlo en su representación.

ARTÍCULO 14 (FUNCIONES DE LA COMISIÓN). La Comisión Interinstitucional de Seguimiento y Monitoreo del Plan de Aplicación del Convenio de Minamata para el cumplimiento de la presente ley, tendrá las siguientes funciones:

- a) Hacer seguimiento al proceso de elaboración, diseño, implementación, ejecución y cumplimiento del Plan Nacional de Aplicación del Convenio de Minamata.
- b) Recopilar, analizar y sistematizar la información referente a la ejecución y cumplimiento del Plan Nacional de Aplicación del Convenio de Minamata.
- c) Coordinar acciones con entidades públicas, privadas y organismos internacionales para la ejecución y cumplimiento Plan Nacional de Aplicación del Convenio de Minamata.
- d) Elaborar y suscribir acuerdos y convenios con entidades técnicas especializadas para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión.
- e) Convocar de manera periódica, a los representantes de las instituciones que instarán la Comisión Interinstitucional para que informen sobre el cumplimiento de sus obligaciones. Esta convocatoria, cuando corresponda y sea solicitada, se hará también respecto a los representantes de las instituciones citadas en el parágrafo III del Artículo 11 de la presente Ley

- f) Realizar la evaluación semestral de los avances de la implementación y ejecución del Plan
- g) Elaborar y aprobar su Reglamento interno.
- h) Elaborar y aprobar el Plan de Trabajo y su cronograma de actividades.
- i) Cumplir los mandatos dispuestos en la presente Ley.

ARTÍCULO 15 (DEBER DE COLABORACIÓN)

- I. La comisión podrá solicitar la información relacionada con el objeto de su labor a entidades públicas y privadas y a personas particulares, sin ninguna restricción.
- II. Las y los servidores públicos y las personas particulares tienen el deber de prestar colaboración y facilitar el acceso a ambientes, información y documentación que sean requeridos por la comisión para el cumplimiento de los objetivos establecidos. Su incumplimiento será pasible a responsabilidad penal o administrativa, según corresponda.

ARTÍCULO 16 (PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD)

- I. Todas las personas que puedan aportar información de utilidad a los fines de La Comisión pueden acudir a esta.
- II. La Comisión promoverá la participación de las organizaciones de la sociedad civil organizada, organizaciones no gubernamentales, Pueblos y Naciones Indígenas Originarios Campesinos en la fiscalización y seguimiento del plan y en la defensa de los derechos del medio ambiente.

ARTÍCULO 17 (CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES) Las autoridades y servidores públicos deberán realizar las acciones necesarias para adoptar las recomendaciones emitidas por la Comisión, en el marco de sus atribuciones y la normativa en vigencia.

ARTÍCULO 18 (DEBER DE INFORMACIÓN) La Comisión tendrá el deber de informar semestralmente al pueblo boliviano, de oficio, sobre los avances del proceso de implementación del presente Plan Nacional.

ARTÍCULO 19 (ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES).- La acreditación de los representantes de las instituciones, organizaciones y agrupaciones que comprenden el referido Plan se realizará mediante comunicación escrita oficial, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contando desde la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 20 (PUBLICIDAD).- Las convocatorias a las reuniones de coordinación, análisis y evaluación de La Comisión deberán ser públicas y difundidas por medio de difusión masiva a toda la población así como a todos los representantes acreditados

CAPÍTULO III RESTITUCIÓN Y REPARACIÓN

ARTÍCULO 21 (RESTITUCIÓN DE DERECHOS).- El Ministerio de Salud y Deportes, el Defensor del Pueblo y Organizaciones dedicadas a la salud y los pueblos indígenas, serán los responsables de realizar la investigación de la cantidad de personas afectadas por la exposición y consumo de mercurio, debiendo tomar las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición a las que las presuntas víctimas pueden acceder por derecho.

ARTÍCULO 22 (PUEBLOS INDÍGENAS AFECTADOS).- Los Pueblos y Naciones Indígenas Originarios Campesinos que vieran violado su derecho a la salud, a la alimentación y a un medio ambiente saludable deberán ser evaluados para posterior reparación integral, de acuerdo a sus mismos usos y costumbres, con el apoyo del Ministerio de Salud y Deportes, el Ministerio de Medio Ambiente y Agua y el Defensor del Pueblo, debiendo posteriormente ser reparados integralmente.

ARTÍCULO 23 (MINERÍA ILEGAL).- La actividad minera que no cuente con los debidos permisos ambientales, es decir, que ejerza explotación minera con mercurio, en el marco de la ilegalidad, deberá reparar los daños que causó al medio ambiente, así como a las personas, de acuerdo a lo determinado por autoridad competente.

CAPÍTULO IV REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN

ARTÍCULO 24 (REGISTRO DE USUARIOS DE MERCURIO).-

- I. El Ministerio de Medio Ambiente y el Ministerio de Minería y Metalurgia reglamentarán la presente ley, en un término no mayor a 6 meses computables desde su promulgación, con el objetivo de establecer el Registro de Usuarios de Mercurio, comenzando con el sector minero del país.
- II. A partir de los 6 meses de promulgada la presente ley, las personas naturales y jurídicas que incumplan la obligación de inscribirse al mencionado registro deberán ser sancionadas conforme a reglamento, en proporción al daño económico, vital y natural que causa el uso desmedido y no fiscalizado de mercurio.

ARTÍCULO 25 (ACTUALIZACIÓN DEL PLAN).- El plan a elaborarse deberá ser actualizado bienalmente, mediante Decreto Supremo, por las mismas entidades encargadas de la elaboración, ejecución y cumplimiento del Plan Nacional de Aplicación del Convenio de Minamata hasta lograr los objetivos planteados.

ARTÍCULO 26 (INCORPORACIONES A LA LEY DE MEDIO AMBIENTE).- Se incorpora el Art. 107 bis a la Ley No. 1333 de 10 de marzo de 1997, con la siguiente redacción:

- a) La persona natural o jurídica, que vierta residuos de mercurio, producto de las actividades mineras auríferas o cualquier otra de tipo industrial en los cauces de agua, en las riberas, acuíferos, cuencas, ríos, lagos, lagunas, estanques de aguas, en las tierras, o que generen emisiones de mercurio en el aire, que por esta acción contaminen o amenacen con contaminar el medio ambiente, flora, fauna, suelos, alimentos, Tierras Comunitarias de Origen y áreas protegidas, serán sancionados con pena de libertad de uno a cuatro años y con la multa de cien por ciento del daño causado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA.- El Ministerio de Salud y Deportes, Ministerio de Medio Ambiente y Aguas, Ministerio de Minería y Metalurgia, en un plazo de 6 meses elaborarán la reglamentación a la presente Ley.


Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la sala de sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los 5 días del mes de abril del año dos mil veintitres.


Sen. Santiago Ticona Yupari
PRESIDENTE
COMISIÓN DE POLÍTICA SOCIAL, EDUCACIÓN Y SALUD
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Sorai B. Reinaga La Madrid
SENADORA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Cecilia Moyoviri Moya
SENADORA NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA


Nely Verónica Gallo Soruco
SENADORA NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Silvia Gilma Salame Farjat
SENADORA NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Fernando Alfonso Vaca Suarez
SENADOR NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA